

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **46**

Fecha: 27/06/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 020 2011 00697	Interdiccion	LUCY AMANDA RAMIREZ SABOGAL	DANIELA RAMIREZ SABOGAL	Auto que ordena correr traslado RI	26/06/2024	
11001 31 10 028 2012 00864	Verbal Sumario Alimentos	RUTH MILENA SUAREZ CASTRO	DIONISIO HUMBERTO MALAGON ROMERO	. Auto que ordena oficiar FA	26/06/2024	
11001 31 10 028 2013 00038	Interdiccion	FRANCELINA AVILA DE PACHECO	JOSE URIEL AVILA COY	. Auto que ordena oficiar RI	26/06/2024	
11001 31 10 028 2019 00805	Sucesion	ANGELINO ZAMPRANO DIAZ	SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite S	26/06/2024	
11001 31 10 028 2021 00500	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	BEATRIZ ANDRA TORRES RINCON	JORGE ORLANDO SALAZAR CHACON	Auto que termina por desistimiento tácito PPP	26/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00142	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	Auto que resuelve excepciones CECMC	26/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00142	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	auto que resuelve solicitud CECMC	26/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00142	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	. Auto Sustanciacion CECMC	26/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00295	Ordinario	LUIS ENRIQUE TIGA	MARIA LEONILDE TIGA	Auto decreta terminación de proceso Termina ejecutivo de costas por pago total. PH	26/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00698	Sin Tipo de Proceso	DIANA CAROLINA USECHE FAJARDO	JASON OSWADY BLANCO VILLAMIL	. Auto Interlocutorio Confirma sanción. MP	26/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00425	Verbal Mayor y Menor Cuantia	FRANCISCO JOSE MONZON ROBLEDO	ANA RUTH TRUJILLO LUNA	Auto que decide incidente U.M.H	26/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00740	Ejecutivo - Minima Cuantia	YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA	ANDRES FELIPE MORENO BOHORQUEZ	Auto decreta medidas cautelares EA	26/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00740	Ejecutivo - Minima Cuantia	YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA	ANDRES FELIPE MORENO BOHORQUEZ	Aprueba liquidacion de costas EA	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00119	Ordinario	LEIDY CATERINE AVELLANEDA VARGAS	ARNULFO VARGAS AYALA	Auto que ordena correr traslado IP	26/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00161	Verbal Sumario Alimentos	MAYHAM ALEJANDRA PARDO USME	ROBERTO JUNIOR ZUBIRIA BOHORQUEZ	Auto que decreta medidas cautelares FA	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00174	Verbal Sumario Alimentos	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS	Auto que admite demanda RA	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00202	Verbal Sumario	IGNACIO ENRIQUE JIMENEZ PARRA	LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ	Auto decreta medidas cautelares CCP	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00202	Verbal Sumario	IGNACIO ENRIQUE JIMENEZ PARRA	LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ	Auto que admite demanda CCP	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00211	Sucesion	ANA BEATRIZ CANASTERO DE NOMESQUI	ANA MARIA STELLA NOMESQUI CANASTERO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00268	Verbal Mayor y Menor Cuantia	María del Carmen Franco Díaz	VICENTE LEÓN LEÓN	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00272	Verbal Mayor y Menor Cuantia	DIANA MILENA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ	JHON FREDY RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00276	Verbal Sumario	GLADYS PATRICIA GARICA CELIS	GLADYS CELIS DE GARCIA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar AA	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00279	Alimentos	MARÍA ELVIRA GARZÓN MEJÍA	ALVARO DIEGO ROMAN BUSTAMANTE	Auto decreta medidas cautelares EA	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00279	Alimentos	MARÍA ELVIRA GARZÓN MEJÍA	ALVARO DIEGO ROMAN BUSTAMANTE	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00280	Liquidacion Sociedad Conyugal	NELSON DIDIE GRANDAS SANCHEZ	MAGDA LORENA GUTIERREZ VALENCIA	. Auto Interlocutorio Declara incompetencia y remite al 31 de Familia. LCS	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00297	Sucesion	YINETH ADRIANA MANRIQUE BAYONA	NAYIVE BAYONA DE MANRIQUE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00302	Verbal Sumario	MARIBEL FRANCO TRUJILLO	RAFAEL JOSÉ LAGAREZ MARTÍNEZ	Auto decreta medidas cautelares CCP	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00302	Verbal Sumario	MARIBEL FRANCO TRUJILLO	RAFAEL JOSÉ LAGAREZ MARTÍNEZ	Auto que admite demanda FA CCP	26/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00317	Verbal Sumario	YEIMY RIOS BEDOYA	JAIRO ANDRES BETANCOURT MURILLO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CCP	26/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/06/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0302 Fijación de Alimentos y Régimen de Visitas de Maribel Franco contra Rafael Lagarez.

Previo a resolver la medida relativa a las visitas provisionales en favor de la NNA M.L.F., la parte interesada **aclare** los horarios y la modalidad en que se realizarían tales visitas.

Por solicitud de la parte actora y en aplicación al Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, el Juzgado decreta las siguientes medidas provisionales:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES, en favor de la NNA Mariana Lagarez Franco y a cargo del señor RAFAEL JOSÉ LAGAREZ MARTÍNEZ, el equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente que obtenga en la empresa denunciada como empleadora o la que haga sus veces. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{L.F.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3823605250d7c7013e9c949f83864511affaad684df778a46212e192b32f1618**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 142 Liquidación de Sociedad Conyugal de Merceditas Ospina contra José Casas.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a las excepciones previas propuestas dentro del término legal, por la apoderada de los demandados.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En lo que respecta a la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” si bien, las pretensiones formuladas en la demanda no se ajustan al trámite liquidatorio y las mismas no se deciden de fondo, ello no es obstáculo para la continuidad del trámite, toda vez que, esta clase de asuntos se rige de acuerdo con las reglas previstas para el proceso de sucesión, correspondiéndole a este juzgador darle el trámite correspondiente, aún cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de esta el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte excepcionante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte excepcionante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000=.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022027d8237d2276de840ec8f54acf274ea140b601925f0fa5e66d8fe4e8c9b0**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 142 Liquidación de Sociedad Conyugal de Mercedes Ospina contra José Casas.

Seria del caso calificar la solicitud de demanda Ejecutiva de Costas, sin embargo, se advierte que, la secretaría de este Despacho no ha procedido a liquidar las costas y las agencias en derecho, conforme se ordeno en providencia del pasado 4 de septiembre de 2023. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a tramitar la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb1ace5501bdeb9303dc1e6dc20a7f1cf3029a22c640e6c91ffdc6328b4ab20**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 279 Ejecutivo de Alimentos de María Garzón contra Álvaro Román.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la adolescente LINA MARIA ROMAN GARZON representada legalmente por su progenitora MARIA ELVIRA GARZON MEJIA en contra de ALVARO DIEGO MIGUEL ENRIQUE ROMAN BUSTAMANTE por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$535.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2011, cada una por valor de (\$267.800,00) causadas y no pagadas.

1.2.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$283.350,00) causadas y no pagadas.

1.3.- TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.537.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$294.750,00) causadas y no pagadas.

1.4.- TRES MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$308.000,00) causadas y no pagadas.

1.5.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$322.175,00) causadas y no pagadas.

1.6.- CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.136.724,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$344.727,00) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.334.148,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de febrero,

marzo a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.8.- TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.556.210,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a agosto, noviembre y diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.9. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.968.696,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.194.505,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a mayo de 2020, cada una por valor de (\$438.901,00) causadas y no pagadas.

1.11. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.288.267,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero, mayo a diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.12. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero, marzo, abril, julio a septiembre, noviembre y diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.13. DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.365.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero, marzo a junio de 2023, causadas y no pagadas.

1.14. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.18. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada LUZ MYRIAM CAMACHO GALLEGO como apoderada principal de la actora y al abogado JUAN CARLOS BASTIDAS GOMEZ como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023e94be1809967777875234cf8a18e8c3f53ea67e3f732e5f91c3cb85a37a52**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0297 Sucesión de Nayive Bayona.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indíquese el último domicilio de la causante.
2. Precítese el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo y los certificados de acciones aportados.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a044cb6b962b5657f2a874f3295e84870d8c577089e1e9cf845ace3a90754621**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00268 Unión Marital de Hecho de María Franco contra Lus León y otros y herederos indeterminados de Vicente León.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise las fechas en que se afirma haber **iniciado y finalizado** la convivencia la pareja Franco-León, toda vez que no se enuncian la fecha exacta de inicio de la relación, conforme lo establece la Ley.

2. Infórmese el último domicilio donde se estableció la convivencia de la demandante y el demandado.

3. De acuerdo con lo consagrado en el régimen probatorio (*art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes*) ampliense los hechos, enunciando detalles del inicio de la relación y la convivencia de la pareja, apórtese si existe, soporte documental como inscripciones a salud, material fotográfico de los presuntos compañeros durante el tiempo que se demanda la convivencia y los demás que se consideren pertinentes.

4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7bab1f430a977f11861042692e9da92beb21c26253f49480dac61b0ee1dc4**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00276 Adjudicación de Apoyos de Ayde Rubio y otros en favor de Maria Rubio.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse de manera clara los tipos de apoyo que requiere la señora *Gladys Celis*, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”.

e.r.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0463271dcf328a7f000102961f32d63e11773af10283a6d7e3ca4eeefb442d**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0161 Fijación de Alimentos de Mayham Pardo contra Roberto Zubiría.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 001-C2 del expediente digital y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES, en favor de los NNA HAYAT ALEJANDRA y JARED CALEB ZUBIRIA PARDO y a cargo del progenitor el equivalente al **30%** de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga el demandado en la empresa XERTICA COLOMBIA S.A.S., los cuales deben ser descontados y consignados dentro de los cinco primeros días a que se cause el pago correspondiente a órdenes de este Juzgado y a nombre de la demandante, bajo el código tipo 1.

Por Secretaría, oficiese al pagador a través del buzón electrónico info@eforcers.com, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b0a6a2147a3d8dc42292192930a693c761a9222d9f926143a08a8340cfb300**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0317 Custodia de Jairo Betancourt contra Yeimy Ríos.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el acta de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 69 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que a folios 107 a 109 del anexo 001 del expediente digital se advierte acta de la conciliación celebrada entre las partes el 24 de enero en la que se observa que la custodia de la menor se encuentra en cabeza del demandante; o, en su defecto, aclárese lo que se pretende, como quiera que lo pedido en el acápite de pretensiones hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo acordado en la conciliación aludida.

2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f282b8d99265fe8c69335dad54aa57def704ab0c7814fda92f6e2846cea31947**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00272 Unión Marital de Hecho de Diana Sánchez contra Stefany Rodríguez y otros y herederos indeterminados de Jhon Rodríguez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecue el poder conforme a las pretensiones de la demanda, toda vez que el aportado fue otorgado para matrimonio.

2. Intégrese como demandados a todos los herederos determinados de quienes se tenga conocimiento, como los hijos de la pareja Sánchez-Rodríguez.

3. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise las fechas en que se afirma haber **iniciado y finalizado** la convivencia la pareja Franco-León, toda vez que no se enuncian la fecha exacta de inicio de la relación, conforme lo establece la Ley.

4. De acuerdo con lo consagrado en el régimen probatorio (*art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes*) ampliense los hechos, enunciando detalles del inicio de la relación y la convivencia de la pareja, apórtese si existe, soporte documental como inscripciones a salud, pagos, compras de la pareja y los demás que se consideren pertinentes.

5. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

6. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea896e281139665c14080f3d322f7d479d989216dc8d292ec6e0b11f22271c4**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 280 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Grandas contra Magda Gutiérrez.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por NELSON DIDIE GRANDAS SANCHEZ al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Oficiese.

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5118510673f907f4850b32762a86dac795c7a2430b3d6392217161e42b13a7**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022-00698 Consulta de la Medida de Protección en favor de Diana Useche y en contra de Jason Blanco.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 08 de octubre de 2014 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA USECHE FAJARDO solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de JASON OSWADY BANCO VILLAMIL ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 02 de septiembre de 2022.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Posteriormente en audiencia del 27 de febrero de 2023, previa denuncia de la accionante de nuevos hechos de agresión por parte del demandado, sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido correctamente citadas, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. Una vez valoradas las pruebas obrantes, la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de las menores y procedió a imponerle una multa de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como quiera que la accionante en su denuncia señaló que el accionado la agredió de manera verbal y lanzó amenazas contra su vida, situaciones que son evidenciadas en el video aportado, pues allí se observa claramente que el señor Blanco Villamil, delante incluso de la Policía Nacional, despliega una serie de insultos y amenazas de muerte en contra de la víctima e incluso de su familia, encontrándose con ello que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la audiencia de trámite y fallo, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af884f58681b9e67dac953546340e9ee73507e2613214d54bd34ae0c73574a3a**

Documento generado en 27/06/2024 02:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0302 Fijación de Alimentos y régimen de Visitas de Maribel Franco contra Rafael Lagarez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS instaurada a través de apoderada judicial, por la señora MARIBEL FRANCO TRUJILLO en representación de la menor de edad MARIANA LAGAREZ FRANCO, contra RAFAEL JOSÉ LAGAREZ MARTÍNEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días.

4. Se reconoce personería a MARIA CAMILA GARCIA VARGAS estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Bosque, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86993c0357a91e37daa892fb44e1a5a6f114b7e171c97c22cebea09410dc19f6

Documento generado en 27/06/2024 02:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00202 Custodia, Cuidado Personal, Régimen de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria de Ignacio Jiménez contra Luz Ortiz.

Como quiera que la anterior demanda fue correctamente subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **IGNACIO ENRIQUE JIMÉNEZ PARRA** en favor de la NNA ANA SOFIA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ ORTIZ contra el señor **LUZ DARY ORTIZ JIMÉNEZ**.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado JUAN PABLO PALENCIA PEÑA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES, en favor de la NNA Ana Sofía de las Mercedes Jiménez Ortiz el equivalente al 30% de un salario mínimo mensual vigente, como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado.

La anterior suma deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6, a nombre de la actora.

6. Previo a resolver sobre la custodia provisional de la NNA A.S.J.O., en cabeza de su progenitor, se ordena a la Asistente Social del Juzgado, que realice **visita social** en el hogar del demandante, donde se

determinen las condiciones socio familiares, económicas y de todo orden que rodeen a la menor.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a2bf6af116d7010e511511f7f42ac0118088e51210bda575a7d9901962b289**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00174 Reducción de Cuota de Alimentos de Javier Fernández contra María Benavides

Visto el escrito de subsanación presentado dentro del término, el despacho advierte que no se subsana lo solicitado en el numeral 1° del auto inadmisorio, teniendo en cuenta que no se aportó copia de la conciliación fracasada, puesto que, en el acta de conciliación aportada por la demandante se discutió la exoneración de alimentos y no la reducción como ahora se demanda.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d755d2304413af8a0ef743f3b17eaa594cf96d700810893768c52b4d96095**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 211 Sucesión Intestada de Ana Canastero.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que, en el certificado de tradición y libertad allegado del único bien inmueble que se pretende inventariar, se observan algunos aspectos que ameritan ser aclarados, por ello, se reinadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

a. La parte interesada deberá indicar si ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, cursó proceso de sucesión de la causante Ana Beatriz Canastero de Nomesqui, teniendo en cuenta que, en la anotación No. 6 figura que allí se tramitó dicho asunto, alléguese las evidencias del caso.

b. Indicar si ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, cursó proceso de petición de herencia instaurado por la heredera LEONOR NOMESQUE CANASTEROS, teniendo en cuenta que, en la anotación No. 7 figura que allí se tramitó dicho asunto, alléguese las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e221747ab91a9f1b10a4cb33f626671b69632d6a5ee962bc1f817b28ddbbf6**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00740 Ejecutivo de Alimentos de Yessica Monje contra Andrés Bohórquez.

En atención a la solicitud de la actora visible en el *anexo 007*, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. **Oficiese** a MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

b. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. **oficiese.**

c. Respecto a la solicitud de la actora de inscribir en el REDAM al demandado conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado al señor ANDRÉS FELIPE MORENO BOHÓRQUEZ de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3246743280befe080c04b07bdb19149c9667acfbcc917c7fa074052a52902782**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022 – 295 Ejecutivo de Costas de Pedro Tiga y Otros contra María Tiga.

Teniendo en cuenta la petición realizada por la parte actora, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ARCHÍVAR las diligencias, luego de cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc52e5f5e56cde3f0bd460d21d14e5a58498a1bdf1a2c38689a5adf887b640cb**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00038 Adjudicación de Apoyos en favor de José Ávila.

Téngase en cuenta que el guardador designado en el trámite de interdicción allegó en escrito visible en el *anexo 008*, solicitando que se continúe con el trámite referenciado y realizar la adjudicación de apoyos, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de JOSÉ URIEL ÁVILA COY**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por Francelina Ávila de Pacheco en su calidad de hermana.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en condición de discapacidad, a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e10421a04fa068b7883105620e074a7d932f7dc2fed3e3455b44961570814b**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00 425 Unión Marital de Hecho de Francisco Monzón contra Ana Trujillo. Incidente sancionatorio.

Procede este Despacho a emitir el pronunciamiento interlocutorio que decida el incidente sancionatorio iniciado frente al aquí demandante, *señor Francisco José Monzón Robledo*, ocurridos los hechos acaecidos en oportunidad pretérita.

ANTECEDENTES:

Habiéndose tramitado el asunto declarativo en referencia, en forma por demás celeré y afortunada, cuando quiera que desde su radicación hasta la decisión aprobatoria de la conciliación a que llegaron las partes solo transcurrió un aproximado de 6 meses, ante visita del incidentado demandante a la sede judicial del Despacho el próximo pasado 28 de febrero, en la que habría realizado manifestaciones despectivas, groseras e injuriosas frente a empleados, tanto de esta oficina, como incluso de la vecina que corresponde al juzgado homónimo 26.

De estos hechos puestos en conocimiento primero sucintamente de este operador titular, y ante mi requerimiento, del mismo proceso a través de sendos informes junto con el video que se habría registrado por uno de los compañeros par del mencionado Juzgado, se resolvió en auto de 13 de marzo siguiente aperturar el incidente que aquí se propone resolver, previas los siguientes:

CONSIDERANDOS:

En razón a la facultad correccional que les es propia, conforme con lo prescrito por el art. 58 de la ley 270-1, los jueces pueden sancionar a los particulares que *les falte al respeto por ocasión de su servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales*. Subsiguientemente el art. 60 indica que en tratándose de particulares la sanción a aplicarse, dependiendo la gravedad de la falta, consistirá en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

El art. 44-1 del C. G. del P. establece similarmente que ante la falta de respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, el Juez tiene la facultad correccional para sancionar con arresto inmutable hasta por 5 días. Del mismo compendio normativo, el art. 78-4 especialmente, estatuye como un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto, entre otros a los empleados del Juzgado.

Descendiendo a lo acontecido dentro de este incidente, observa este juzgador que está más que demostrado el proceder irrespetuoso y salido de tono desplegado en forma desafortunada por el señor incidentado; no solo se trata de las expresiones vulgares, denigrantes y por demás atrevidas conforme a lo que se verifica en los tres informes rendidos, tanto por el citador, quien le interpela (archivo 1), sino la escribiente (archivo 3), y el auxiliar ad honorem en judicatura (archivo 4), con quien cuenta el Juzgado, quienes lo acompañaban en ese momento, y que coinciden fundamentalmente en los pormenores expuestos, sino además el video, que aunque corto recoge una impresión visual relevante de su mala actitud en el insuceso, donde fundamentalmente primero pregunta que si el juez no está o es que no lo quieren pasar... enseguida que los empleados judiciales no merecen ser respetados y que ellos están “pintados”.

Fue un trato indudablemente desobligante y desconsiderado no solo para con los servidores públicos que le atendieron, sino con la Institución misma y en particular la oficina pública del aparato judicial, del que recién se había servido con una prestación oportuna, seria y diligente, como desde luego tenía que ser, aspecto que incluso su misma apoderada judicial anterior en el memorial del archivo 10 hizo saber de haberlo plena y anticipadamente enterado, es decir que **conocía el proceder de su querer reiterado en baranda** (*que en los descargos tampoco admitió*), pero que impacientemente rechazó mostrando con ello total desconfianza y permitiendo imperar su voluntad en agredir y amenazar verbalmente como lo hizo.

En sus descargos el incidentado expresó curiosamente que se había dirigido con expresiones por demás adornadas como: caballero... repetidamente, y que quien le habría atendido en cambio había sido simplemente “displicente”, ahora si indicó que si merecían respeto y solo aceptó que había gritado ante su ofuscamiento, pero

que el empleado había sido muy grosero con su contestación... no indicó a parte de la presunta actitud, qué le había generado la impresión de ser grosero en términos del uso de expresiones concretamente, como era lo correcto, entonces ahora todas expresiones muy decentes, es decir denotando una transformación radical equilibrada y benevolente respecto a lo acontecido en realidad conforme a las documentales aportadas al plenario.

No constituye en manera alguna excusa o atenuación frente a su actuar irregular. A parte de no aceptar que ya conocía de la inoperabilidad de el motivo para acercarse a la baranda, y menos aún que había dado el trato irrespetuoso y denigrante que aquí se ha expuesto, miente también con respecto al tiempo que habría cursado el proceso cuando afirma que había venido unas tres veces antes de la audiencia en que se aprobó su conciliación y con ello terminó el proceso, porque este llevaba casi un año... cuando su radicación es de 5 de junio de 2023... ¿?

¿Cómo adicionalmente pretender, como lo anunció, que sea justificable su proceder atrevido para con los servidores públicos judiciales, el que esté pasando por dificultades personales y/o emocionales? O, más aún, ¿que sea suficiente para evitar la aplicación de una sanción atinente, su disculpa o lamentación actual frente a lo acontecido en lo que por demás se mostraré para entonces en exceso altivo y soberbio en nuestro sano criterio? Cuando en realidad es bien sabido que nuestro deber es prestar el mejor servicio posible con un trato humano, amable y considerado antes que otra cosa, pero que desde luego ello no implica el que toda solicitud presentada sea atendida positivamente.

Por lo anterior, indudablemente deber ser sancionado el incidentado, que dada la gravedad de lo acaecido especialmente por las imputaciones de sus dichos, que denigran y con aguda bajeza desprecian la imagen y la investidura del servidor judicial, la no aceptación casi absoluta por parte del encartado y si en cambio claros visos de mentir en el contexto general de sus dichos, aprecia en sano criterio desde luego subjetivo en lo que permite las normas citadas, aplicar como sanción pecuniaria la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con destino al renglón respectivo del Consejo Superior de la Judicatura, y un arresto inconvertible de tres (3) días ininterrumpidos en estación de policía de esta ciudad capital o lugar oficial idóneo para estos casos civiles de menor envergadura

Considera este operador sin embargo, que si es posible aquí dada especialmente la sutil envergadura de la afectación, sustraernos de la compulsa ante la autoridad investigativa en lo penal y limitarnos a las sanciones civiles que aquí se han comentado.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

1° Encontrar demostrada la imputación sancionatoria por la que se aperturó este incidente en contra del demandante *Francisco José Monzón Robledo*.

2° Disponer la aplicación de una multa por dos (2) salarios mínimos mensuales, que deberá el sancionado consignar en el término de diez (10) días una vez ejecutoriada esta providencia, en la cuenta oficial del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. ***Acredítese el pago*** ante este proceso, *contrariamente por secretaría remítase lo correspondiente a obro coactivo para lo de su cargo. Oficiese adjuntando la información personal necesaria.*

3° Disponer el arresto inconvertible por tres (3) días ininterrumpidos en estación de policía de esta ciudad capital o lugar oficial idóneo para estos casos civiles, para que la Comandancia Distrital de la Policía Nacional se sirva, ***cumplida la sanción emitir la correspondiente constancia*** a este proceso. Para este efecto se otorga el término de diez (10) días para que voluntariamente se ponga a disposición el incidentado (suminístrese a éste copia auténtica de este proveído para tal efecto), *contrariamente la autoridad policiva procederá a capturarlo y materializar el arresto a la fuerza. Oficiese adjuntando la información personal necesaria.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382855539ec9feda05caa49b46c39f152d2195fbff26d2afc2d279f73e97c652**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012-00864 Exoneración de Cuota de Alimentos de Dionisio Malagón contra Camilo Malagón.

Téngase en cuenta que la apoderada del demandante en escrito visible en el *anexo 014*, solicita la aclaración del acta de conciliación, informando que la cuota alimentaria impuesta en contra del señor Dionisio Malagón fue modificada por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad el 01 de noviembre de 2016 a la suma de \$1.050.000.00, aportándose como evidencia copia del fallo emitido por dicha autoridad y del oficio No. 2780, con el cual se realizó la modificación del 40% impuesto inicialmente por este Despacho.

En virtud de lo anterior, adviértase en primera medida que ante este Despacho no se había comunicado la reducción de la cuota alimentaria decretada, por la autoridad citada, ni tampoco por las partes intervinientes en el proceso.

Ahora bien, y como quiera que, en audiencia del 08 de abril del año en curso ante este Despacho se dispuso la exoneración de la cuota de alimentos en favor de la señora Camila Patricia Malagón Suárez, debe aclararse ante el pagador de la Universidad Santo Tomas, **que la exoneración de la cuota de alimentos corresponde al 50% del valor impuesto por el Juzgado 21 homólogo el 01 de noviembre de 2016** y por lo tanto, debe continuar realizando el descuento de la cuota allí fijada en favor del NNA Juan Diego Malagón Suárez, que correspondía para el año 2016 a \$525.000.00, valor que debe ser reajustado de acuerdo al aumento anual que ha tenido de acuerdo al SMMLV, y no del 20% del salario del señor Malagón Romero, como equivocadamente se informó. **Oficiese**, aportando copia del *anexo 011, la pag. 5 y 8 del anexo 014 y la presente providencia*.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723cf8c93f97a488efab395680495eb7c4ac51c290a660989b31c96c8b5ef21**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00740 Ejecutivo de Alimentos de Yessica Monje contra Andrés Bohórquez.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 015 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6490844d09b4e260a39918453bd3fd511b242f0ef471e0d23099320c8a2112d**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 – 0697 Revisión Interdicción de Daniela Ramírez.

De la valoración de apoyos realizada a la señora *Daniela Ramírez Sabogal* visible en el anexo 015 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para continuar el trámite de ley.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5f797818a4a038b9f233893e0cf31af8d5b852a2d569192d62123ec743769**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00500 Privación de Patria Potestad de Beatriz Torres
contra Jorge Salazar.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23bcdb85f82104006c9daef0b0da8dbc822a753c5ca9eac12a5be959f07db**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0119 Investigación de Paternidad de Leidy Avellaneda
contra Arnulfo Vargas.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 017-C1 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de **tres (3) días** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45d0a3096a0b2ff2983b33d370f813717c55bc269d6fef85dd79bbd1747a12**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 142 Liquidación de Sociedad Conyugal de Mercedes Ospina contra José Casas.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Se itera que, es menester tener en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., el cual refiere: *“(.) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Así las cosas, y como quiera que se había interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio, se dio aplicación a la interrupción de términos, por tanto, el término para dar contestación a la demanda debía contarse íntegramente.

Por lo anterior, la parte demandada dentro del término legal conferido allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones previas, escrito que fue remitido a la parte actora en la dirección electrónica suministrada por éste, quien, guardo silencio.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f77c65a19842bc42e9809ab0f7f2b43a48db0ccb373c181dea4f53b420d860**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

De una revisión al plenario, se observa que la abogada MARIA YOENNY NARANJO MORENO remitió copia del escrito de inventarios y avalúos adicionales al otro apoderado en la dirección electrónica suministrada por éste, quien, dentro del término legal concedido para el efecto presentó objeción al inventario y avalúo adicional.

Por lo anterior, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 502 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver la objeción planteada por el abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ a la partida del pasivo adicional relacionada por la prenombrada abogada, para el **día 27 del mes de agosto del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico carloshduardoacevedog@gmail.com y mariayoenny@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815aa9d1658ebcbf0ce04af7bc7259f884e74685a7badf52b50eea85880ee8f6**

Documento generado en 27/06/2024 02:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>